A DESPACHO. Villa Rica C, 29 de octubre de 2020. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allegó escrito de subsanación, pero se evidencia que persisten falencias. Sírvase proveer.

La Secretaria,

MARÍA ISABEL DORADO PAZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA

Villa Rica Cauca, veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 189

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	YIRLEAN YURELI LUCUMI VIAFARA
CAUSANTE:	OLDAYI VIAFARA TENORIO
RADICACIÓN:	198454089001-2020-00239-00

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

1. *Se allegaron las copias de los registros civiles de nacimiento de la demandante y de la causante, pero los mismos se tornan ilegibles, por lo cual no es viable estudiar su contenido, y consecuentemente acreditar parentesco.*

2. *En el numeral 4.3. del acápite de pretensiones, se solicitó declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por la causante y su esposo ZAMIR VIAFARA GONZALEZ. Si bien para acreditar el matrimonio se allegó copia del registro civil respectivo, nada se indicó en cuánto a los datos de ubicación del citado, o el conocimiento y/o interés que tiene en la tramitación de este proceso. Si bien el esposo no se reputa heredero, es necesario hacerlo parte dentro del proceso, por lo que debe darse aplicación a lo indicado en el 3° del artículo 488 del C.G.P.*

3. *Se adjuntó el avalúo del único bien relicto, de conformidad con lo ordenado en numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., y se estipuló como valor la suma de $1.879.000, la cual es la misma que figura en el recibo de liquidación oficial de impuesto predial, pero la realización de dicho avalúo, como lo*

indica tal norma, debe realizarse al tenor de lo estipulado artículo 444 del C.G.P.

4. *Por no haberse acreditado que el poder proveía del correo de la demandante, a la luz del artículo 5 del decreto 806 de 2020, requisito necesario para acreditar que lo confirió.*

Ahora bien, el día 21/10/2020, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación, en el que solamente se refirió a la quinta razón de inadmisión, la cual fue debidamente subsanada, pero nada refirió ni acreditó en relación con las otras falencias, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

Es de anotar que en el escrito de subsanación se indicó que el numeral 3° del artículo 5° del decreto 806 de 2020 aplica solo para personas jurídicas, aspecto con el que está de acuerdo este Despacho, pero a la luz del inciso primero de la misma norma, debe acreditarse la forma en la que el apoderado recibió el poder proveniente del poderdante y fue tal aspecto el que motivó la inadmisión en relación con tal tópico, pero dicha situación fue subsanada, como ya se acotó. Ello en atención a que la norma refiere que "***Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento***", y en ese orden, la forma de acreditar que fue conferido por mensaje de datos, es aportando los soportes del caso.

De otro lado, se aclarará que el nombre correcto de la demanda es YIRLEAN YURELI LUCUMI VIAFARA, dado que el auto inadmisorio por error, se consignó una imprecisión en el segundo nombre de la citada.

No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villa Rica Cauca,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO. ACLARAR que el nombre correcto de la demandante es YIRLEAN YURELI LUCUMI VIAFARA.

TERCERO. No hay lugar a desglose en atención a la demanda fue remitida por medios electrónicos.

CUARTO. En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERNEDIS MENESES ORTÍZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **092** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **30 DE OCTUBRE DE 2020**

La Secretaria,

P/ Isabel Dorado

Firmado Por:

ERNEDIS MENESES ORTIZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCUO MUNICIPAL VILLARICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ***10f80a8bf3354652358169953333dee94778058cf85658faaf8792073df187d6***
Documento generado en 29/10/2020 02:00:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica